

**Proceso: Declarativo de nulidad de contrato de compraventa
Rad. 47-318-40-89-001-2017-00037-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente en la presente actuación, procediendo en su orden respectivo a examinar la viabilidad de que se realice un control de legalidad que solicita el doctor LUIS ALBERTO PAREJO RANGEL, apoderado judicial de la demandada MARÍA ESTELA PEDROZO CAMARGO, en escrito que antecede; igualmente, se deberá pronunciar sobre la renuncia que manifiestan los apoderados, del Municipio de Guamal, Magdalena, doctor HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES y de las señoras YANETH DÍAZ INFANTE y YOLIMA DÍAZ INFANTE, doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, al igual que el memorial de impulso procesal de la apoderada de la parte demandante, quien presenta soporte de justificación de aplazamiento de la audiencia anteriormente señalada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se inició esta relación procesal a partir de la demanda de nulidad del contrato de compraventa que formuló la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR en calidad de apoderada judicial de las señoras MERLY DEL CARMEN INFANTE MORENO y ROSARIO DE LA CONCEPCIÓN INFANTE MORENO, para que se declare que es nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.022 de febrero 15 de 1992, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, en calidad de vendedor y FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE (qepd), como compradora, por ausencia de los requisitos legales como son, objeto lícito y causa lícita, toda vez que dicho inmueble no era de propiedad del Municipio de Guamal, el cual es de propiedad de HERIBERTO INFANTE MARTÍNEZ, desde 1954, según escritura pública No.160 de diciembre 27 de esa anualidad, de quien fuera su legítimo propietario MANUEL INFANTE RUIDÍAZ, cuya propiedad tiene registrada desde el 25 de febrero de 1955, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No.224-19733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena.

La demanda fue presentada en forma, admitida por auto de marzo 23 de 2017, disponiéndose otras ordenaciones entre ellas, la inscripción de la demanda; así fue como se ofició a la entidad respectiva materializándose en debida forma la inscripción de la demanda en el folio correspondiente, según Oficio No.134 de mayo 11 de 2017; de igual modo, en razón de que no había sido posible obtener la integración del contradictorio, aun en esas condiciones el Juzgado por auto de enero 18 de 2019 convocó a audiencia a las partes que hasta ese momento habían sido vinculadas como tal, fijándose fecha para el 12 de marzo del mismo año, no habiéndose realizado en esa fecha por solicitud de aplazamiento de la apoderada demandante, alegando quebrantos de salud, pero sin soporte de incapacidad; por ello fue que en el auto de marzo 18 de 2019, se dispuso nuevamente el señalamiento de la diligencia para el día 23 de abril de 2019, en la cual tampoco se llevó a cabo por cuenta del trámite de la audiencia de control de garantías con capturados que en esa fecha lo impidieron.

Posteriormente, en escrito de 28 de mayo de 2019, solicitó la apoderada PACHECO ALTAMAR, la vinculación al proceso de los Herederos Indeterminados de la causante FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE, de quienes dice desconocer sus direcciones, no habiendo hasta esa fecha ordenado el Juzgado sus emplazamientos.

Habiéndose iniciado la audiencia respectiva, según acta del 9 de mayo de 2019, se procedió a verificar la debida integración del contradictorio, hallándose sin notificar al demandado JOSÉ FRANCISCO INFANTE MARTÍNEZ, por lo que se dejó sin efecto la orden de convocar a audiencia a quienes hasta ese momento estaban integrados a la litis, o sea el auto de enero 18 de 2019; en tal virtud, fue que solicitó la parte interesada el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE, según las normas procesales vigentes, accediendo a ello el Juzgado por auto de noviembre 14 de 2019, imponiéndose dicha carga a la interesada, cumpliéndose por la interesada como aparece a folios 75 y 76.

Así las cosas, fue que se designó curador ad litem en representación de los Herederos Indeterminados de la causante FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE, la cual recayó en el profesional OSCAR BARROS FERREIRA, contestando la demanda oportunamente, por lo cual el Juzgado fijó fecha para la audiencia, según auto de septiembre 27 de 2021, para el 13 de octubre de 2021, la que tampoco se llevó a efecto en esa fecha, por lo que en auto de octubre 28 de 2021, nuevamente fue programada para el 3 de febrero de 2022, fecha para la cual se allegó incapacidad médica de la apoderada del extremo activo, lo que impidió desarrollar dicho acto procesal, debiéndose programar una vez más por auto de marzo 01 de 2022, para el 7 de junio de esa anualidad, diligencia que se inició adecuadamente con la intervención de las partes y sus apoderados, sin embargo, en el trámite trascendió la necesidad imperiosa de vincular a la actuación a las señoras MARÍA ESTELA PEDROZO CAMARGO y MARTHA ROCÍO TORRES FLOREZ, como en efecto se hizo, vinculándolas como litisconsortes, a quienes se les surtió la notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

A folio 97 aparece otorgando poder la señora FLOR MARÍA INFANTE DE DÍAZ, a la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, para su representación en esta relación procesal, reconociéndose personería por auto de octubre 5 de 2022, proponiéndose excepciones por parte de la demandada MARÍA ESTELA PEDROZO CAMARGO, por extemporáneas, dado que considera que el término para contestar la demanda era hasta el día 29 de agosto de 2022, en tanto que la demanda fue contestada hasta el día 23 de noviembre de 2022, cuando ya tenía 2 meses de vencido el término para ello, habiendo accedido el Juzgado a tales pretensiones, declarando tener por no contestada la demanda por auto de marzo 9 de 2023, al tiempo que se fijó fecha para la reanudación de la audiencia que viene suspendida, señalándose para el día 28 de junio de 2023, a la cual no asistieron las partes según acta que consta en el expediente en que en esa oportunidad no fue posible la conexión virtual de las partes, habiéndose instalado por la suscrita como aparece, razones que hicieron necesario convocarlas nuevamente para el día 21 de noviembre de 2023, sin embargo, se hizo imposible una vez más por las mismas razones de conectividad, no obstante, en esa fecha, la apoderada de las señoras YANETH DÍAZ INFANTE y YOLIMA DÍAZ INFANTE, solicita que sea declarada la sucesión procesal de la señora FLOR MARÍA INFANTE DE DÍAZ, por haber fallecido el 17 de abril de 2023, en Guamal, Magdalena, para que les sea reconocida la misma representación de su progenitora, aduciendo para ello el registro civil de defunción, con fundamento en el artículo 68 del CGP.

Así también fue traída a los autos el escrito que presenta el apoderado judicial del municipio de Guamal, Magdalena, con el cual coadyuva la solicitud de control de legalidad de la actuación, que pide el doctor LUIS ALBERTO PAREJO RANGEL, para que se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto del 9 de marzo de 2023, hasta el de fecha 10 de octubre de la misma anualidad.

Consideran los peticionarios que para la audiencia del 28 de junio de 2023, que se había fijado por auto de marzo 9 de la misma anualidad, como representantes judiciales de los demandados antes mencionados, Municipio de Guamal, Magdalena y señora MARÍA ESTELA PEDROZO CAMARGO, no recibieron el link respectivo para la reunión concerniente a la audiencia programada, al igual que la vista pública programada para el martes 10 de noviembre de 2023, según así lo dispusiera por auto de octubre 10 de esa anualidad, mencionando dicha providencia haber realizado audiencia en junio 7 de 2023, sin que en ninguna de las fechas enunciadas hubieran recibido los enlaces respectivos para unirse a la reunión judicial a fin de ejercer la representación de sus procuradas, por lo que redundaría en la violación de sus garantías procesales como partes, solicitando decretar la nulidad de la actuación como resultado del control de legalidad pretendido; al tiempo que en memorial

posterior fue presentado memorial de renuncia del poder por parte del doctor HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES, en razón de la terminación de su contrato laboral con la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, al igual que en el mismo sentido se recibió memorial de la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, como apoderada de las litisconsorte YANETH DÍAZ INFANTE y YOLIMA DÍAZ INFANTE, quienes deberán designar un profesional que siga representando sus intereses en esta actuación, al igual que la señora MARTHA ROCÍO TORRES FLÓREZ, también vinculada como litisconsorte por auto proferido en audiencia de junio 7 de 2022, habiéndole puesto en conocimiento el Juzgado tal decisión, según Oficio No.3329 de julio 12 de 2022, a través de la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, como interesada en los resultados de la adecuada integración del contradictorio, quien ha solicitado la reanudación de la audiencia suspendida desde el 7 de junio de 2022; sin embargo, el despacho procederá a realizar el control de legalidad pretendido por las partes que lo solicitan a fin de subsanar cualquier yerro en que se hubiera podido incurrir para que el mismo sea subsanado oportunamente por indebida integración del contradictorio, como quedó dilucidado en esa diligencia.

3. CONSIDERACIONES

En el marco del debido proceso encontramos consagradas unas prerrogativas procesales que permiten a los intervinientes en el proceso invocar la necesidad del ejercicio del control de legalidad cuando quiera que en la actuación surjan circunstancias que las puedan afectar, tal como así también el Código General del Proceso, faculta al operador judicial para hacer uso de las herramientas que la ley provee para ejercer la salvaguarda de esas garantías constitucionales y legales, como ocurre con el instituto procesal del control de legalidad conforme lo establecen los artículos 42.12 del CGP y 132 ibídem, que literalmente, señala como su deber realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de sanear los vicios y otras irregularidades del proceso, al tiempo que contempla que los mismos no podrán alegarse en las etapas siguientes del proceso.

Descendiendo al caso concreto, entrando a examinar cada uno de los aspectos que se deben dilucidar en esta decisión, puede observar la suscrita operadora judicial que le asiste razón a los apoderados que advierten la necesidad de que se puedan sanear las falencias de que adolece la actuación a fin de evitar eventuales nulidades, en observancia de las formas propias del juicio que son las que garantizan la integridad del debido proceso.

En tal virtud, preciso es que con relación a una adecuada integración del contradictorio se atiendan las razones alegadas por los peticionarios en punto a que las partes que deben intervenir aparezcan debidamente representadas y sin que sus garantías procesales aparezcan desconocidas.

Siendo así que en la audiencia del 7 de junio de 2022, se adelantaron las fases primarias de la audiencia inicial, no fue suficiente ello en razón de que no obstante de que la demanda en principio sólo fue dirigida contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA DE CUJUS FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE, FLOR MARÍA INFANTE DE DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO INFANTE MARTÍNEZ y RICARDO INFANTE MARTÍNEZ, sin que se hubieran suministrado sus direcciones electrónicas, por lo que consideró adecuado el despacho que se debía disponer lo pertinente para que se notificara a la parte demandada, ordenándose por auto de noviembre 14 de 2019, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR MARÍA MARTÍNEZ DE INFANTE, no obstante de que el documento que acredita su defunción está referido a MARTÍNEZ MARTÍNEZ FLOR DE MARÍA, como es el registro civil de defunción con indicativo serial No.3467521, folio 22, designándoseles curador ad litem, por auto de febrero 19 de 2021, designación que recayó en el profesional OSCAR BARROS FERREIRA, contestando el traslado de la demanda oportunamente y proponiendo una excepción de mérito genérica, de ahí que se considerara pertinente convocar a las partes a la audiencia de ley, con la comparecencia virtual de la parte demandante, su apoderada, del Municipio de Guamal, Magdalena, a través de su apoderado para entonces, del curador ad litem, vinculándose a partir de dicho acto procesal como litisconsortes a las señoras MARÍA ESTELLA PEDROZO CAMARGO y MARTA ROCÍO TORRES FLÓREZ, de las cuales solo una de ellas ha comparecido al proceso designando apoderado, en procura de la defensa de sus intereses.

En esas condiciones fue que consideró la parte Municipio de Guamal, Magdalena, a través de su apoderado, que se debe nulitar la actuación a partir del auto de fecha 9 de marzo de 2023, con el cual fueron convocadas a audiencia las partes, por no haberse enterado oportunamente, para que hubieran podido intervenir en la audiencia señalada, además de la omisión de la secretaría en el

envío del link, sobre lo cual el despacho debe en esta oportunidad pronunciarse, subsanando el yerro en mención, toda vez que se trata de la afectación del debido proceso, siendo un deber del Juzgado observar en igualdad de condiciones para todas las partes, las prerrogativas ínsitas en dicha garantía constitucional de manera prevalente, solicitud que aparece coadyuvada por el apoderado PAREJO RANGEL, en memorial de noviembre 17 de 2023, con la petición de nulidad de la actuación a partir del auto del 9 de marzo de 2023. Obsérvese que aun para la apoderada de las demandantes existieron fallas en la conexión que se pudo establecer para las audiencias de fechas 7 de junio de 2023 y 28 de junio del mismo año, como así se desprende de su memorial petitorio del 13 de septiembre de 2023.

Sin embargo, en tratándose la solicitud de la apoderada LASCARRO NAVARRO, de la admisión de la sucesión procesal que se pretende por sus representadas, examinará esta servidora si de los documentos adosados existe vocación probatoria para discernir los presupuestos legales del artículo 68 del Código General del Proceso.

Señala la norma procesal en cita: "(...) SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge con el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)".

En el caso concreto se ha alegado por la peticionaria, el hecho relevante del deceso de la demandada FLOR MARÍA INFANTE DE DÍAZ, C.C.No.26.781.794, acaecida el 17 de abril de 2023; al igual que también se demuestra la calidad de hijas de la demandada fallecida, en cabeza de YANETH DÍAZ INFANTE, C.C.No.57.407.545 y de YOLIMA DÍAZ INFANTE, C.C.No.36.640.226, tal como se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados, los cuales las acredita como hijas de la demandada, quien a la luz de las ritualidades procesales de la norma en cita, adquieren por ministerio de la ley la facultad de asumir el derecho de intervenir en esta actuación como hijas de la demandada, sin que ninguna objeción exista por parte del Juzgado para permitirles en calidad de parte el acceso a la administración de justicia, razones por las cuales resulta procedente que se admitan como sucesoras procesales de su fallecida progenitora, quienes deberán acudir a través de otro profesional del derecho que las represente, dada la renuncia de la doctora LASCARRO NAVARRO.

Ahora bien, en cuanto a la deprecada nulidad mencionada, del caso considera el despacho que, en aras de garantizar a las partes que intervienen en esta relación procesal en igualdad de condiciones, las garantías fundamentales a que se hizo alusión, así lo declarará ordenando rehacer la actuación en lo pertinente, según los presupuestos del numeral 5º del artículo 133 de la obra en comento, que establece como nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, (...).

También se dispondrá la aceptación de la renuncia que han manifestado los apoderados que se dejan relacionados en esta argumentación, para que una vez, luego de suplirse tales falencias sean convocadas las partes a la audiencia respectiva de cuyo desarrollo resulte posible finiquitar el objeto de la litis, según corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar el control de legalidad en la presente actuación, según las formalidades de los artículos 40.12 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de esta actuación procesal a partir del auto de fecha 9 de marzo de 2023, inclusive, de conformidad con las razones que se dejan ampliamente explicitadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 133.5 de la normatividad en mención.

TERCERO: Admitir a YANETH DÍAZ INFANTE y YOLIMA DÍAZ INFANTE, como sucesoras procesales de su progenitora FLOR MARÍA INFANTE DE DÍAZ, de conformidad con lo dilucidado en líneas precedentes, según las previsiones legales del artículo 68 ibidem.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los doctores HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES y KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, como apoderados en forma respectiva del Municipio de Guamal, Magdalena, y de las señoras YANETH DÍAZ INFANTE y YOLIMA DÍAZ INFANTE, a quienes se deberá poner en conocimiento sobre dicha renuncia para que se sirvan designar nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de la presente litis. Líbrense los oficios necesarios a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, al igual que a las mencionadas señoras.

QUINTO: -De igual modo comuníquese a la señora MARTA ROCÍO TORRES FLÓREZ, la necesidad de comparecer mediante apoderado judicial dentro de este proceso. Líbrese oficio por intermedio de la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Tener como justificados los motivos de la inasistencia de la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR, apoderada del extremo activo, a la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, conforme a los soportes médicos adosados.

SÉPTIMO: Convocar a las partes a la audiencia respectiva, una vez integrado en forma adecuada el contradictorio, fijándose la fecha del jueves 25 de julio de 2024, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada en ESTADO No. __

Hoy _____

El Secretario,

HANSLE DAVID CUADRO GUTIÉRREZ